

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASTRID MARIELA HERNANDEZ
DEMANDADO: ANTONIO JESUS ARIZA
RAD: 2022-00136

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, al señor Juez con todo respeto me permito interponer Recurso de Reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 08 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, para que en su lugar se revoque y se proceda a su admisión.

Son fundamentos de mi inconformidad los siguientes:

- 1. Solicitó el despacho en auto de inadmisión de fecha 25 de marzo de 2022, en su numeral 2º que “señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del art.82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del art. 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía”*
- 2. La normatividad invocada por el juzgado precisa lo siguiente: el numeral 9º del art. 82 del C.G.P. prescribe: “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”. Y el numeral 1º del art. 26 del C.G.P. determina “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*
- 3. Al respecto procedí a subsanar la demanda de la siguiente manera:*
“COMPETENCIA Y CUANTIA
Es usted competente señor Juez para conocer de este proceso por las siguientes razones:
a) Por el valor de la pretensión e intereses, que asciende a la suma de \$14.620.000 m.c.
b) Por el lugar de cumplimiento de la obligación, que es la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con el numeral 3º del art. 28 del C.G.P.
c)Y por el procedimiento.”
- 4. Se presume de lo solicitado por el despacho, que quiere conocer la cuantía para determinar su competencia, razón por la cual manifesté que “el valor de la pretensión más sus intereses es de la suma de*

\$14.620.000”, conociendo previamente en el acápite de pretensiones, en la primera solicitud: Decretar mandamiento ejecutivo por la suma de \$10.000.000 m.c. y en la pretensión segunda y tercera solicitud que se ordenaran los intereses corrientes y de mora, por lo que se deduce, \$10.000.000 corresponden a capital y \$4.620.000 corresponden a intereses.

5. Si le damos aplicación al numeral 9 del art.82 del CGP, para que la demanda sea admitida debe informarse la cuantía, siempre que sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. En este sentido el despacho me exigió incluir en el acápite de cuantía el valor o suma aritmética, y así lo registré como se puede apreciar en el literal a) de referido acápite, “El valor de la pretensión e intereses, asciende a la suma de \$14.620.000” luego quedó en debida forma subsanada la solicitud hecha por el despacho, se dijo que la pretensión y sus intereses asciende, es decir llega a la suma de \$14.620.000.
6. Si le damos aplicación al numeral 1° del art. 26 del CGP, exige que por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos o intereses, asimismo cumplí con lo exigido, porque en el acápite de cuantía registré “la pretensión más sus intereses es de la suma de \$14.620.000...” y si coordinamos con el acápite de PRETENSIONES, en la primera se solicitó se ordene mandamiento de pago sobre la suma de \$10.000.000, y en la segunda y tercera es lo pertinente a intereses, entonces deducimos que si la primera pretensión es de \$10.000.000, se la restamos a los \$14.620.000 registrados, quedaría un saldo de \$4.620.000 que corresponden a intereses, luego si se cumplió con lo exigido por el despacho.
7. Si nos referimos literalmente a la solicitud del numeral segundo del auto inadmisorio, también se dio cumplimiento en debida forma, ya que se manifestó en su literal a) del capítulo de CUANTIA Y COMPETENCIA, “Por el valor de la pretensión e intereses, que asciende a la suma de \$14.620.000 m.c.” y reitero, si el único capital es de \$10.000.000, la diferencia que allí se registra corresponde a intereses, asimismo, si aplicamos a esta solicitud los artículos que registra el despacho, en ninguno exige que debe realizarse una liquidación mes a mes determinando cada rubro, en el numeral 9° del art 82 pide que se tome la cuantía cuando sea

necesaria para determinar la competencia o el trámite y en el caso que nos ocupa, y en ese sentido las partes determinaron que sea la ciudad de Bucaramanga el lugar de cumplimiento de la obligación, y si aplicamos lo dicho en el numeral 1° del art.26 del CGP allí exige que se tome como cuantía el valor de las pretensiones, sin tener en cuenta intereses, entonces el único capital que se cobra es de \$10.000.000 m.c.

8. En conclusión, por donde quiera aplicarse lo exigido por el juzgado, está cubierto en debida forma y no habría lugar al rechazo de la demanda.

Conforme lo anterior, solicito al señor Juez, revocar el auto que rechazó la demanda o en su defecto conceder el Recurso de Apelación para que el superior decida al respecto.

Del señor Juez,

RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ

c.c.91.508.793 de Bucaramanga

T.P.260.391 del C.S.J.